



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

ACUERDO

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el art. 4 del Acuerdo n° 3971, procede al dictado de la sentencia definitiva en la causa L. 129.800, "Muzychuk, Claudio Rubén contra La Segunda Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. Accidente de trabajo -acción especial-", con arreglo al siguiente orden de votación (Ac. 2078): doctores **Kogan, Torres, Soria, Budiño.**

ANTECEDENTES

El Tribunal de Trabajo n° 1 del Departamento Judicial de San Isidro, con asiento en dicha ciudad, hizo lugar a la demanda promovida, con costas a cargo de la accionada (v. vered. y sent. de fecha 28-VI-2022).

Se interpuso, por esta última, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. presentación electrónica de fecha 18-VII-2022).

Dictada la providencia de autos, encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

VOTACIÓN

A la cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:

I. El tribunal interviniente hizo lugar a la acción deducida por Claudio Rubén Muzychuk contra La Segunda



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A., y condenó a esta última a abonarle la suma que indicó en concepto de prestación dineraria por la incapacidad parcial y definitiva que padece el demandante con motivo del accidente de trabajo que sufrió el 8 de enero de 2018 (arts. 12 -modificado por el art. 11 de la ley 27.348- y 14 inc. 2 apdo. "b", ley 24.557; y 3, ley 26.773).

Para así decidir, en el veredicto -con apoyo en las conclusiones establecidas en el informe pericial médico y en las respuestas a las impugnaciones formuladas por las partes- tuvo por acreditado que, como consecuencia del siniestro de autos el actor resulta portador de afecciones físicas (pérdida total de la visión del ojo izquierdo) y psicológicas (reacción vivencial anormal neurótica de grado II), que -incluidos los factores de ponderación- le generan una incapacidad laboral, parcial y permanente del 62,22% de la total obrera (v. vered., segunda cuestión).

Luego, en la etapa de sentencia, declaró de oficio la inconstitucionalidad del decreto de necesidad y urgencia 669/19 (v. sent., págs. 3/5). Para arribar a tal conclusión, señaló que mediante la norma citada se sustituyó el art. 12 de la ley 24.557 -texto según ley 27.348-, modificándose el criterio de determinación del valor del ingreso base mensual (IBM), mediante el reemplazo del mecanismo de repotenciación por aplicación de intereses -conforme al promedio de la tasa activa cartera general anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina- por el índice de Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), a fin de cubrir el período comprendido entre la primera manifestación invalidante y la fecha de liquidación de la



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

indemnización.

Puntualizó que el citado reglamento fue dictado con sustento en el art. 99 incs. 1 y 3 de la Constitución nacional, y que - dada su vigencia en el caso en juzgamiento- correspondía efectuar su control de legalidad, con independencia del rol que pudiera asumir el Congreso nacional.

Indicó que la Corte federal, a lo largo de sus pronunciamientos, ha sentado doctrina pacífica en lo que hace a la revisión judicial de los decretos de necesidad y urgencia, distinguiendo entre requisitos formales y sustanciales de validez (citó en este sentido: CSJN Fallos: 313:1513; 322:1726; 326:417; 333:633; 334:799).

En cuanto a los primeros, señaló que no correspondía formular objeción alguna: el decreto fue dictado por acuerdo general de ministros; la materia legislada no versa sobre cuestiones expresamente excluidas del mencionado precepto constitucional (penal, tributaria, electoral o de régimen de partidos políticos), y se ha efectuado la respectiva comunicación a la Comisión Bicameral Permanente, en cumplimiento de lo dispuesto por la ley 26.122.

Empero, en lo tocante a las exigencias esenciales, juzgó que la normativa en cuestión resultaba portadora de graves irregularidades que exceden el análisis de oportunidad y conveniencia.

En este sentido, consideró que no se verificó la "necesidad" (fin público) para justificar su dictado, esto es, la existencia de una situación de grave riesgo social en la materia legislada que habilitara la excepcional delegación legislativa (art.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

76, Const. nac.).

En orden a la "urgencia" sostuvo que, a la fecha de sanción del decreto, no se encontraba el país imposibilitado de seguir los trámites ordinarios para lograr su tratamiento por el Congreso de la Nación. Claramente -remarcó el juzgador- la situación que, según los considerandos del precepto legal requería solución legislativa, no fue de una urgencia tal que debió ser subsanada inmediatamente, esto es, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de sanción de las leyes.

En este marco, declaró que la prerrogativa asumida por el Poder Ejecutivo implicó lisa y llanamente una sustitución de las funciones indelegables del Poder Legislativo, en franca violación de lo dispuesto por el art. 99, inc. 3 de la Constitución nacional y del sistema republicano de gobierno.

Con base en lo antedicho, se pronunció -de oficio- por la inconstitucionalidad, y consiguiente inaplicabilidad, al caso, del decreto analizado, a la vez estimó abstracto expedirse respecto de la resolución 1.039/19 de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Puesto a determinar el importe de la prestación dineraria debida al accionante, conforme la normativa que juzgó aplicable al caso (arts. 6, 11 inc. 4 apdo. "a", 12 -texto modificado por el art. 11 de la ley 27.348; 14 inc. 2 apdo. "b" de la ley 24.557, y normas modificatorias), la cuantificó en la suma de \$2.045.008. A ese resultado, le adicionó la indemnización de pago único prevista en el art. 3 de la ley 26.773 -que ascendió al monto de \$409.001-, arribando a un total de \$2.454.009 (v. sent., págs. 5/7).



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

Seguidamente, puntualizó que el art. 11 de la ley 27.348 (modificatorio del art. 12 inc. 2 de la ley 24.557) prevé una tasa legal en materia de intereses moratorios en los términos de los arts. 7 y 768 inc. "b" del Código Civil y Comercial de la Nación; por lo que juzgó que la doctrina legal que identificó como emergente de las causas L. 94.446, "Ginossi" (sent. de 21-X-2009), L. 108.164, "Abraham" (sent. de 13-XI-2013), L. 118.587, "Trofe", (sent. de 15-VI-2016) y L. 120.061, "Bruno" (sent. 14-VII-2020), no resulta aplicable al caso. Excluyó -también- la aplicación de la tasa prevista en el art. 48 de la ley 11.653 (texto según ley 14.399).

Determinó que el capital de condena devengara un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde el 8 de enero de 2018 hasta la fecha de la sentencia (art. 11 de la ley 27.348), arribando a un importe total de \$7.309.655 (v. sent., págs. 7/8).

Finalmente, dispuso que una vez firme la sentencia, el monto de condena generara idéntica tasa, desde la mora en su cumplimiento hasta el efectivo pago. Citó los arts. 12, inc. 3 de la ley 24.557 y 770 del Código Civil y Comercial de la Nación (v. sent., pág. 11/12).

II. Contra dicho pronunciamiento, se alza la parte demandada mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en el que denuncia absurdo y violación de los arts. 16, 17, 18 y 19 de Constitución nacional; 10 de la Constitución provincial; del decreto de necesidad y urgencia 669/19 y de la resolución 1.039/19 de la Superintendencia de Seguros de la Nación.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

II.1. Inicialmente, cuestiona la incapacidad determinada en el fallo atacado.

Aduce que el juzgador de grado efectuó una incorrecta valoración de la prueba pericial médica. Destaca que el informe elaborado por el galeno interviniente es inadecuado, toda vez que determinó que el actor es portador de una incapacidad del 42% de la total obrera por la pérdida total de la visión del ojo izquierdo.

En este sentido, refiere que el perito no leyó la historia clínica agregada a las actuaciones (v. fs. 109, folios 26/27, y fs. 130, folios 26/27 del expediente de la SRT), de la cual surge que el día 12 de enero de 2018 se presentó el damnificado, oportunidad en que relató que tres días antes le había entrado agua caliente en el ojo derecho, y que se dio cuenta que no veía del izquierdo, luego del incidente, al cubrirse aquél.

Señala que de la documentación mencionada se desprende que, no obstante habersele explicado al reclamante que no era posible que la quemadura en el ojo derecho le produjera disminución visual en el izquierdo, aun así, ante su insistencia, se decidió estudiarlo, descartándose que la patología se encontrara relacionada con el siniestro con motivo del cual se reclama en autos, extremo que -posteriormente- fue ratificado por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Manifiesta que del examen ocular realizado en el primer control efectuado por la aseguradora demandada se desprende "OI: fibrosis con zonas de atrofia con bordes hiperpigmentados en zona macular" (v. rec., pág. 8), condición -alega- que no se corresponde con un hecho con setenta y dos horas



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

de evolución.

Objeta lo dictaminado por el perito médico en orden a que el accionante presente un hipema en el ojo izquierdo secundario al accidente.

Alega que de la lectura de la historia clínica agregada a la causa surge que el actor refirió que nunca se había hecho un control oftalmológico, situación que da cuenta -según afirma el compareciente- de que no existió constatación de la indemnidad del ojo izquierdo previa al accidente.

Añade que, mediante una conducta que tilda de maliciosa, el promotor del pleito en oportunidad de iniciar el expediente administrativo por divergencia en la determinación de la incapacidad, modificó su denuncia original y decidió referir como afectados ambos ojos, cuando ello no fue así.

Prosigue manifestando que no obstante, la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, luego de examinar al trabajador constató que la patología del ojo izquierdo nada tenía que ver con el siniestro reclamado, al que le adjudicó naturaleza inculpable, para finalmente dictaminar que no quedaron secuelas incapacitantes derivadas de la contingencia.

Afirma que lo señalado fue soslayado por el galeno y por el tribunal de grado.

Destaca que no es un dato menor que el informe pericial médico haya sido elaborado por un facultativo especialista en cirugía cardiovascular y medicina legal. Refiere que de dicho medio probatorio surge que no se adjuntó el informe oftalmológico, todo lo cual deja en evidencia la falta de idoneidad del profesional



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

que intervino para elaborar aquél. En razón de ello, entiende que la experticia en cuestión resulta nula.

Respecto a la incapacidad psíquica, asegura que tampoco fue determinada por un especialista en la materia. Añade que del informe pericial se desprende que no fueron agotadas las medidas terapéuticas, por lo que -a criterio del impugnante- no se configura la permanencia que impone el decreto 659/96, de aplicación obligatoria al caso.

Agrega que toda vez que el actor no padece incapacidad física como consecuencia del accidente, tampoco puede resultar portador de minusvalía psíquica.

En otro orden, indica que la prueba impugnada no aporta datos que permitan establecer la relación causal entre los hechos denunciados y la incapacidad sugerida por el perito.

Se desconforma, también, del 28% determinado por factores de ponderación, porcentaje que -a juicio del compareciente- denota que el experto no sabe interpretar ni aplicar el baremo del decreto 659/96.

Alega que, como corolario de lo expuesto, se ha dictado una sentencia absolutamente arbitraria y absurda.

Denuncia -asimismo- que lo resuelto excede los límites del contradictorio, desde que de la historia clínica y del expediente administrativo surge claramente que el accionante no padeció lesión alguna en su ojo izquierdo, de modo tal que el juzgador dictó un fallo *extra petita*, en abierta violación del principio de congruencia.

En este sentido, explica que la demanda instaurada es



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

de revisión en los términos del art 2 inc. "j" ley 15.057 y, toda vez que del expediente administrativo se desprende inequívocamente que el actor sufrió una quemadura en su ojo derecho, no puede -en esta instancia- tergiversar los hechos para que se lo indemnice por una patología que es netamente inculpable y que nada tiene que ver con el siniestro objeto de reclamo.

Por ello, entiende que la incapacidad psicofísica del 62,22% de la total obrera, sobre cuya base el juzgador de grado condenó a la parte demandada, resulta improcedente y carente de sustento, por lo que solicita se revoque la sentencia en este aspecto.

II.2.a. Objeta la declaración de inconstitucionalidad del decreto de necesidad y urgencia 669/19, definición a partir de la cual el juzgador de grado dispuso aplicar -con sustento en el art. 12 inc. 2, de la ley 24.557, modificado por el art. 11 de la ley 27.348- la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina, aspecto del fallo que -a criterio del quejoso- no encuentra sustento legal.

Afirma que la norma aplicable al caso es el art. 12 de la ley 24.557 modificado por el mentado decreto 669/19, que en su parte pertinente establece que "Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado".

Manifiesta que la reglamentación del decreto antes



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

citado, emitida mediante resolución 1.039/19, dispone en su art. 3 que "...a efectos del cálculo del interés previsto en los artículos 12, inciso 2, de la ley N° 24.557 y 1° de la presente resolución, la Superintendencia de Seguros de la Nación publicará las tasas de variación mensual y la fórmula mediante la cual se debe calcular la tasa de variación diaria del RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), considerando las últimas publicaciones disponibles...".

Con base en lo antedicho, reitera que la tasa activa ordenada por el tribunal de mérito no tiene asidero legal, desde que -sostiene- debió aplicar la suma de variaciones diarias del índice de Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) correspondientes a la cantidad de días transcurridos entre la fecha del accidente y la fecha de sentencia, o bien, como es el caso, la última variación publicada, que -aduce el compareciente- asciende a un 166%.

Expone, sin que ello implique desistir de lo manifestado en el agravio plasmado en primer término, que lo resuelto en la instancia de grado en este aspecto es violatorio del derecho de propiedad y la garantía del debido proceso, y de los principios de legalidad, razonabilidad, supremacía constitucional y tutela judicial continua y efectiva (arts. 17, 18, 19, 28 y 31, Constitución nacional; y 15, Constitución provincial).

II.2.b. Aduce que no es cierto que exista una ilegítima asunción de facultades por parte del Poder Ejecutivo nacional. En este sentido, manifiesta que el dictado del decreto cuestionado no puede considerarse una medida ilegal, desde que se trata de un



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

instrumento expresamente reconocido por la carta magna (art. 99, inc. 3).

Sostiene que para la emisión de la norma impugnada se verificaron las circunstancias especiales que habilitan su dictado, en particular la grave situación económica del sistema de riesgos del trabajo, que no admitía la demora del trámite legislativo habitual. Ello, sumado al momento político -alega que el Congreso nacional no sesionó durante el mes de septiembre de 2019-, y la época electoral que mantuvo prácticamente paralizada la actividad legislativa.

Añade que la ley 26.122 establece el procedimiento a seguir para analizar la legalidad de la fuente jurídica en cuestión. En este sentido, puntualiza que la Comisión Bicameral Permanente es la encargada de emitir un dictamen respecto del cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales necesarios para su dictado, el cual es elevado al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento.

Alega que el Poder Judicial carece de competencia para controlar la validez constitucional de dicha fuente normativa, al menos hasta tanto no haya concluido el trámite de legalidad ante el Poder Legislativo.

II.2.c. Con relación a los requisitos de necesidad y urgencia a los que el art. 99, inc. 3 de la Constitución nacional supedita el dictado de ese tipo de decretos, afirma que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha exigido que ellos deben: (i) proteger los intereses generales de la sociedad, y no de determinados individuos (Fallos 323:1934); (ii) implicar una



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

decisión coyuntural de alcance temporal (Fallos 333:633); y (iii) no modificar normas de índole permanente.

Argumenta que el actual contexto de grave volatilidad económica impacta directamente sobre las tasas de interés y genera como consecuencia una distorsión en el sistema de riesgos del trabajo que condicionan su solvencia, y con ello, la protección de los trabajadores beneficiarios de dicho régimen.

Añade que el desfasaje en la aplicación de la tasa activa a las indemnizaciones sin su correlato con el valor de la prima o de las inversiones, ha derivado en una situación de colapso económico, lo cual ha requerido una solución inmediata.

Asevera que en la medida que la brecha entre rendimiento financiero que obtienen las aseguradoras y la tasa activa persista en el tiempo, o peor aún, se incrementa, continuará descapitalizándose el sistema, principalmente en detrimento de sus beneficiarios, que en este caso son los trabajadores en relación de dependencia.

Señala que el decreto cuestionado reemplaza la tasa activa por la tasa de interés RIPTE (que mide la evolución de los salarios), para que la indemnización vuelva a tener relación con las remuneraciones, protegiendo así las fuentes de trabajo, no convalidando costos laborales que no se correspondan con la evolución de aquéllas.

Refiere que el súbito aumento de la tasa de interés activa distorsiona los valores que deben ser cancelados por el sistema, y arroja un resultado desproporcionado que prescinde de la realidad económica existente (CSJN Fallos: 316:1972; 315:2558),



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

y por ello -continúa- debe ser corregido, en tanto, como lo ha señalado la Corte nacional en la causa que identifica como "Bonet" (CSJN Fallos: 342:162), la realidad debe prevalecer sobre las abstractas fórmulas matemáticas (cita también los precedentes CSJN Fallos; 323:2562; 319:351; 316:259).

Expone que la brecha generada por una desproporción injustificada en el nivel de la tasa de interés activa (eminentemente de naturaleza financiera), que nada tiene que ver con las prestaciones del sistema, es irremediable. Alega que el régimen de riesgos del trabajo no puede financiarse con mayores alícuotas, porque se afectaría aún el costo laboral con una presión intolerable para las pequeñas y medianas empresas, lo redundaría un serio perjuicio para los trabajadores.

II.2.d. Aduna que el carácter transitorio del decreto de necesidad y urgencia 669/19 justifica la razonabilidad de la sustitución de la tasa de interés prevista en el art. 12 de la ley 24.557 (texto según ley 27.348) por la variación del índice RIPTE.

En este sentido alega que, si bien el decreto no contiene un plazo de duración, éste es determinable: sólo tendrá efecto hasta que cesen las causas que dieron origen a la distorsión de las tasas de interés.

II.2.e. En lo atinente al estado de emergencia, expone que el decreto 669/19 no hizo más que apelar a la doctrina de la emergencia económica. Señala que, según el precedente de la Corte federal que individualiza como "Avico" (Fallos: 172:21), se requiere identificar cuáles son los fines que persigue la norma, junto con la adecuación entre los medios por los que se optó en aquella y los



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

fines, la temporalidad de sus objetivos y, finalmente, establecer que tales medios importen una restricción al ejercicio de un derecho y no la completa supresión de éste.

En este orden de ideas, luego de transcribir parcialmente los considerandos de la disposición declarada írrita en la instancia de grado, sostiene que de mantenerse la tasa de interés activa que pregonaba la originaria redacción de la ley 27.348, se produciría un claro desequilibrio en la ecuación económico financiera del contrato de afiliación, que no permitiría el cumplimiento de las obligaciones asumidas por las aseguradoras.

Agrega que la sentencia omite -asimismo- toda consideración acerca del interés público comprometido, el cual -a criterio del quejoso- surge de los ya mencionados considerandos del decreto.

II.2.f. En lo tocante a la razonabilidad del método de ajuste elegido, señala que el decreto de necesidad y urgencia 669/19 no afecta la forma de actualización del ingreso base mensual establecida en el apartado 1 del art. 12 de la ley 24.557 (texto según ley 27.348), sustituyendo únicamente la tasa de interés posterior a la primera manifestación invalidante, para lo cual se computan las variaciones salariales de los empleados estables.

Puntualiza que tampoco se modifican los pisos indemnizatorios, las sumas de pago único (ajustados por índice RIPTE, cfr. ley 26.773), ni la forma de actualización del promedio de los salarios que integran la fórmula de cálculo (IBM ajustado por RIPTE, cfr. ley 27.348), sino que -destaca- sólo adecuaba el interés



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

que devengan todos esos conceptos, con lo cual -aduce- el propósito indemnizatorio no se ve afectado.

En suma, afirma que la reforma introducida por el decreto de necesidad y urgencia 669/19 no modifica los cálculos de las indemnizaciones, sino que solo sustituye el interés que éstas devengan, en forma razonable, en tanto garantiza la conservación del valor salarial tomado como base para el cálculo de la misma indemnización (IBM), corrige los excesos de una tasa desaforada y exógena al mercado laboral, conservando así el valor salarial de las indemnizaciones y protegiendo al conjunto de los trabajadores.

Memora que en el precedente de la Corte nacional que identifica como "López c Explotación Pesquera de la Patagonia" del año 1992, el máximo Tribunal cuestionó la aplicación de tasas activas para la actualización de las sentencias judiciales. Incluso -prosigue- ha corregido algunos excesos en la determinación de las tasas de interés (menciona el ya citado antecedente "Bonet"; CSJN Fallos: 342:162).

II.2.g. Arguye que, aun suponiendo la inexistencia del decreto en crisis, los jueces estarían -de todos modos- compelidos a adoptar un criterio similar al estipulado en él, en virtud de lo previsto en el art. 1 de la ley 24.283 (B.O. 21-XII-1993), que establece que "Cuando deba actualizarse el valor de una cosa o bien o cualquier otra prestación, aplicándose índices, estadísticas u otro mecanismo establecidos por acuerdos, normas o sentencias, la liquidación judicial o extrajudicial resultante no podrá establecer un valor superior al real y actual de dicha cosa o bien o prestación, al momento del pago. La presente norma será aplicable a todas las



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

situaciones jurídicas no consolidadas".

Sostiene que, en razón de la previsión normativa citada, la tasa de interés activa no puede ser utilizada para ajustar el módulo indemnizatorio del art. 12 de la ley 24.557, pues establece un valor muy superior al que aquél representa en la actualidad.

En línea con lo anterior, puntualiza que el Código Civil y Comercial de la Nación, ha dispuesto en su art. 772 que "...si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda...".

II.2.h. Argumenta que la norma declarada írrita en la instancia de grado no resulta violatoria del principio de progresividad, ni tampoco quebranta la prohibición de regresividad.

En este sentido, afirma que las medidas adoptadas por el decreto cuestionado refieren exclusivamente a la manera de ajustar los intereses compensatorios de las prestaciones dinerarias del sistema de riesgos del trabajo, sin afectar las prestaciones dinerarias de carácter indemnizatorio, ni tampoco la tasa de interés moratorio para el caso de incumplimiento del pago por parte de las aseguradoras (tasa activa Banco Nación de la Argentina capitalizable).

Destaca que no existe un derecho adquirido de los trabajadores sobre las tasas de intereses aplicables a sus créditos, ni al mantenimiento indefinido de las nomas que fijen tales parámetros.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

Insiste en que la modificación operada favorece al dependiente y al mercado de trabajo en general, al garantizar la solvencia y continuidad de un sistema de riesgos del trabajo, manteniendo el valor de las indemnizaciones mediante un ajuste que va de la mano con el crecimiento salarial. Aduce que implica una mejora respecto del anterior art. 12 de la ley 24.557 -en su redacción original- por lo que no resulta regresivo.

II.2.i. En lo tocante a la aplicación retroactiva dispuesta por el art. 3 del decreto en estudio, manifiesta que la doctrina de la emergencia se creó, precisamente, para introducir modificaciones en derechos adquiridos, aunque "no consolidados".

Sostiene que, en rigor, se trata de la aplicación inmediata del decreto de necesidad y urgencia 669/19 a los casos pendientes o abiertos que no hayan sido cumplidos o acordados, es decir, donde no existen derechos consolidados, por lo que no se trata de un supuesto de retroactividad normativa.

Añade que hasta tanto no haya cosa juzgada administrativa o judicial, no hay más que una expectativa y, por tanto, no hay afectación de derechos amparados por garantías constitucionales.

En otras palabras, afirma que se trata de un supuesto de "retrospectividad", situación que se verifica cuando la norma se aplica desde que entra en vigor, a situaciones que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición normativa.

II.2.j. Agrega que la conclusión del juzgador sobre la



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

aplicación de la norma descalificada resulta arbitraria, y tal vicio - aduce el recurrente- deriva de una parcializada e incorrecta interpretación de la ley que viola el principio de congruencia, receptado por los arts. 163, inc. 5 y 6 del Código Procesal Civil y Comercial.

II.3. Por último, se agravia de la regulación de honorarios efectuada en la instancia de grado, los que apela por altos y contrarios al derecho aplicable, solicitando la aplicación de la ley 24.432.

Cuestiona, igualmente, la imposición de las costas a la demandada, por entender que ellas deben recaer exclusivamente en cabeza del actor.

III. El recurso no prospera.

III.1. El embate dirigido a objetar la incapacidad reconocida a la parte actora no es de recibo.

III.1.a.i En lo que interesa, el órgano judicial de grado - tras valorar detenidamente la pericia médica producida en autos- concluyó en el veredicto que el actor, como consecuencia del accidente de trabajo que sufriera el 8 de enero de 2018 -explosión de un grupo electrógeno que provocó el ingreso de agua hirviendo, según los términos de la demanda, en ambos ojos (v. vered., primera cuestión)- sufrió lesiones por quemadura y traumatismo directo del ojo izquierdo y del tejido peri orbitario. Dicha patología, prosiguió, le generó la pérdida total de la visión del ojo izquierdo, con diagnóstico de contusión del globo ocular y del tejido orbitario que produjo hipema traumático secundario al trauma ocular por líquido.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

Sobre esa base, juzgó demostrada la relación causal entre el evento traumático (contusión y quemadura por agua hirviendo), la patología (hipema traumático quemadura lesión del nervio óptico y/o retina), la secuela (amaurosis izquierda) y la clínica (pérdida total de la visión del ojo izquierdo).

Asimismo, con apoyo en el estudio de psicodiagnóstico elaborado por la licenciada en psicología, informó que el damnificado es portador de reacción vivencial anormal neurótica de grado II, correspondiente a un 10% de incapacidad psicológica (v. presentación electrónica de fecha 2-X-2021; y vered., segunda cuestión).

Añadió el juzgador que, si bien el referido dictamen fue impugnado por las partes, las observaciones formuladas no lograban enervar el valor convictivo del trabajo pericial, al que calificó de veraz, concordante y concluyente (v. vered., págs. 3/4).

III.1.a.ii Esta Corte ha declarado que determinar la existencia o no de relación causal entre el accidente y la incapacidad que padece el trabajador, como establecer el grado de minusvalía que lo afecta, o en concreto, ponderar la pericia médica, constituyen facultades privativas de los jueces de grado y ajenas - por regla- a la casación. Sus conclusiones no pueden ser revisadas en la instancia extraordinaria, salvo efectiva demostración de absurdo (causas L. 122.208, "León", sent. de 9-VIII-2022; L. 127.149, "Gerzel", sent. de 19-XII-2022).

III.1.a.iii. Si bien el recurrente denuncia la configuración del aludido vicio lógico, no logra demostrar su configuración (art. 279, CPCC).



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

En efecto, la simple lectura de la pieza recursiva da cuenta de que el interesado estructura su impugnación sobre la base de denunciar que el infortunio -cuya ocurrencia arriba firme a esta instancia- habría afectado sólo el ojo derecho del actor, desvinculando del siniestro la patología de su ojo izquierdo -la que califica como "inculpable"-, remitiendo a las constancias documentales que refiere.

Sin embargo, no es dable soslayar que en oportunidad de contestar la demanda el aquí recurrente no hizo particular mención al ojo sobre el que recayó el infortunio, sino que ciñó su escueta argumentación a que del dictamen de la comisión médica surgía que la patología que presentaba el trabajador en su ojo izquierdo no tenía correlato etiopatogénico con el siniestro denunciado (v. escrito de responde, págs. 2/4).

Así, el agraviado pretende rediseñar en casación un nuevo enfoque de su planteo, introduciendo alegaciones -fruto de una reflexión tardía- que no resultan susceptibles de ser evaluadas ante la instancia extraordinaria (causas L. 117.665, "Escobedo", sent. de 10-VI-2015; L. 116.602, "Ramos", sent. de 12-VII-2017; L. 122.059, "Lazzaro", sent. de 16-IX-2020; L. 126.214, "Roldan", sent. de 29-XI-2022).

Por lo demás, la crítica que ensaya se limita a cuestionar la eficacia y valoración de la pericia médica, apoyándose en su propia versión sobre los hechos y el modo en que debieron apreciarse las pruebas adunadas a la causa, técnica carente de idoneidad -como es sabido- para demostrar el error grave, grosero y manifiesto que caracteriza a la mencionada anomalía invalidante



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

(causas L. 122.771, "Pécora", sent. de 11-V-2021 L. 126.591, "D'Onofrio", sent. de 27-III-2023; e. o.).

En suma, los cuestionamientos que porta este aspecto de la crítica permanecen en el plano de la mera disconformidad personal, y no satisfacen una réplica susceptible de modificar lo resuelto, en tanto ello importaría la sustitución del criterio del sentenciante de grado.

En ese sentido, esta Corte ha declarado que es insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que sólo exterioriza una mera discrepancia subjetiva tendiente a descalificar aspectos de la decisión que son privativos de la labor axiológica de los jueces de grado, apoyándose en una propia versión sobre los hechos y el modo en que debieron apreciarse las pruebas adunadas a la causa (causas L. 120.316, "Palacios" sent. de 19-XI-2020; L. 125.824, "Falero", sent. de 15-II-2023).

III.1.b. A lo dicho habré de añadir que la descalificación que ensaya respecto del informe pericial médico, con sustento en la incumbencia profesional del galeno interviniente (especialista en medicina legal) tampoco resulta atendible. Ello así, toda vez que fue el propio demandado, al contestar el escrito de demanda, quien solicitó la designación de un experto médico legista, tanto para responder los puntos relativos a la incapacidad física como respecto de la psicológica (v. presentación electrónica de fecha 27-XI-2019, apdo. XII, "B" puntos 2 y 3, y auto de apertura de prueba de fecha 13-III-2020).

Cabe recordar, en este punto, que por aplicación de los principios que informan la doctrina de los actos propios, no es



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

atendible la pretensión que importe ponerse en contradicción con los comportamientos anteriores jurídicamente relevantes y plenamente eficaces (causas L. 127.904, "Ganem", sent. de 10-IV-2023; L. 127.782, "Marino", sent. de 30-V-2023), incurriendo en una postulación inadmisibile que, como tal, no debe ser considerada.

III.1.c. El agravio vinculado a los factores de ponderación determinados en autos para definir el porcentaje de incapacidad del trabajador tampoco es de recibo. Pues, como señalé, el porcentaje de la minusvalía que afecta al dependiente fue definido en la sentencia en base a lo dictaminado por el perito médico interviniente, y -en este punto- tampoco encuentro ningún argumento idóneo que permita avizorar que en la fijación de aquéllos el órgano de la instancia de grado hubiera incurrido en el ya mencionado vicio invalidante.

III.1.d. La objeción por conducto de la cual el compareciente denuncia violación del principio de congruencia también debe ser desestimada, desde que -más allá de otras consideraciones que podrían formularse- además de no alegar la configuración del absurdo específico en la valoración de los escritos constitutivos del proceso, omite la necesaria denuncia de violación de las normas procesales que se vinculan a dicho postulado, falencias éstas que no pueden ser salvadas por esta Corte, que se encuentra impedida de suplir de oficio, por inferencias o interpretación, la omisión de las citas que debieron efectuarse por el recurrente para sustentar la impugnación (causas L. 120.695, "Garbuglia", sent. de 8-III-2021; L. 126.014, "Hoare", sent. de 19-



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

IX-2022 y L. 125.917, "López", sent. de 27-X-2022; e. o.).

III.1.e. A partir de lo expuesto, no queda margen para abordar las restantes alegaciones blandidas por el impugnante en esta parcela del recurso, de suyo inocuas para modificar lo resuelto por el tribunal de grado en orden a la incapacidad que padece el trabajador a consecuencia del accidente de trabajo cuya reparación se reclama en autos.

III.2. Por otro lado, los argumentos que a continuación expongo me conducen a ratificar lo resuelto por el órgano de la instancia de origen respecto a la declaración de inconstitucionalidad del decreto de necesidad y urgencia 669/19 (B.O. de 30-IX-2019) -modificatorio del art. 12 de la ley 24.557, texto según ley 27.348-.

III.2.a. Inicialmente, considero necesario advertir que en este proceso el tribunal interviniente ha declarado la invalidez constitucional del citado dispositivo oficiosamente, aspecto este último que no ha sido objeto de un concreto cuestionamiento por la parte interesada.

III.2.b. Aclarado ello, cabe recordar que el decreto de necesidad y urgencia 669/19, a los efectos de definir la cuantía del "Ingreso Base", modificó lo dispuesto en el segundo inciso del art. 12 de la ley 24.557 (texto según art. 11, ley 27.348), estableciendo una tasa de variación de las de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE) desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

homologación. Con ello, reemplazó el ajuste por un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, que había sido establecido por la citada ley 27.348, con la finalidad de incluir una tasa de actualización que evite que los efectos de procesos inflacionarios afecten desfavorablemente la cuantía del monto del "Ingreso Base", objetivo que -según se expone en los considerandos- habría perdido vigencia por las sobrevinientes variables macroeconómicas que provocarían un "desfinanciamiento del sistema".

III.2.c. En el presente caso, según se ha dicho, el decreto 669/19 -que se rotula como "de necesidad y urgencia"- fue dictado por el Poder Ejecutivo nacional el 27 de septiembre de 2019 (B.O. de 30-IX-2019), es decir, durante el período de sesiones ordinarias del Congreso.

III.2.c.i. Como indicó el doctor Soria al emitir su voto en la causa A. 74.552, "Fe" (sent. de 31-V-2021) -al que presté mi adhesión-, antes de la reforma de la Constitución nacional del año 1994, la admisión de esta clase de decretos dividía las aguas en la doctrina (en contra, entre otros, se pronunciaron: Bullrich, Rodolfo, *"Curso de derecho administrativo"*, tomo I, Buenos Aires, 1929, págs. 31/32; González Calderón, Juan A., *"Curso de Derecho Constitucional"*, Buenos Aires, 1950, pág. 505; Linares Quintana, Segundo V., *"Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional"*, 3ra. edición, tomo IX, Buenos Aires, 1988, pág. 691; Bidart Campos, Germán, *"Tratado elemental de derecho constitucional argentino"*, tomo II, Buenos Aires, 1986, pág. 229; Fiorini, Bartolomé A.,



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

"Derecho administrativo", tomo I, Buenos Aires, 1976, pág. 297; Ekmekdjian, Miguel A., *"La inconstitucionalidad de los llamados decretos de necesidad y urgencia"*, L.L. 1989-E-1296; Badeni, Gregorio, *"Los decretos de necesidad y urgencia"*, E.D. 138-926, *"Reforma constitucional e instituciones políticas"*, Buenos Aires, 1994, pág. 392 y sigs.; Ruiz Moreno, H., *"Los llamados reglamentos de necesidad y urgencia"* L.L. 1990-B-1026; Vítolo, Daniel R., *"Decretos de necesidad y urgencia"*, Buenos Aires, 1991, pág. 68 y sigs.; básicamente apoyados en la idea de estado de necesidad, con diversas limitaciones. Otros lo hicieron a favor, a saber: Marienhoff, Miguel S., *"Tratado de Derecho Administrativo"*, 2da. ed., tomo I, Buenos Aires, 1977, pág. 285; Villegas Basavilbaso, Benjamín, *"Derecho Administrativo"*, tomo I, Buenos Aires, 1949, pág. 292; Diez, Manuel M., *"Derecho Administrativo"*, tomo I, Buenos Aires, 1963, pág. 447; Romero, César E., *"Derecho Constitucional"*, tomo II, Buenos Aires, 1976, pág. 243; Bielsa, Rafael, *"Derecho Constitucional"*, 2da. edición, Buenos Aires, pág. 533; y *"El «Estado de necesidad» con particular referencia al derecho constitucional y administrativo"*, en Anuario del Instituto de Derecho Público, Rosario, 1940, págs. 17, 74, 83 y sigs., quien los denominaba decretos leyes; Linares, Juan Francisco, *"Derecho Administrativo"*, Buenos Aires, 1986, págs. 109 y sigs.; Cassagne, Juan Carlos, *"Sobre fundamentación y los límites de la potestad reglamentaria de necesidad y urgencia"*, L.L. 1991-E-1179; *"Derecho Administrativo"*, tomo I, Buenos Aires, 2002, pág. 189 y sig.; Comadira, Julio R., *"Decretos de necesidad y urgencia en la reforma constitucional"*, L.L. 1995-B-825; entre varios más).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

Asimismo, allí se dijo que en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, más allá de referencias tangenciales (v. Fallos: 2:88) -algunas entremezcladas con el examen de los actos de gobiernos de facto (v. Fallos: 209:390; 293:665)- y de declaraciones de abstracción o de falta de acreditación del gravamen (Fallos: 312:555, relativo al conocido decreto 1.096/85), la admisión y los alcances del instituto se delinearon tardíamente, en el conocido precedente de Fallos: 313:1513, cuando la práctica seguida para afrontar las crisis recurrentes daba cuenta de una creciente utilización de atribuciones de excepción por el Poder Ejecutivo. Aquella sentencia fijó ciertos requisitos de validez (en prieta síntesis: i) la existencia de un grave riesgo social capaz de poner en peligro la existencia misma de la Nación o del Estado, ii) que demande la necesidad de adoptar medidas súbitas para afrontarlo o superarlo, iii) cuya eficacia no pueda lograrse por medios distintos a los arbitrados; y, además, iv) la convalidación por el Congreso; v. cons. 24, 25, 30, 32 y conchs.). De la economía del fallo podía colegirse también que, a la necesaria aquiescencia del órgano legislativo, al examen judicial de validez del acto cabría sumarle el respeto a un conjunto de notas rectoras del test de razonabilidad de toda norma de emergencia (a saber: la no privación del contenido esencial del derecho alcanzado, la proporcionalidad adecuada tanto entre los medios empleados y los fines que se procuran realizar, como entre el contenido de la restricción y su vigencia temporal).

La Corte nacional mantuvo con matices estos parámetros en fallos posteriores. En la tarea de interpretar estas



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

disposiciones, antes de la reforma constitucional, requirió la ocurrencia de un determinado estado emergencia, de gravedad. Debía presentarse una situación de trascendente riesgo social que tornara indispensable la aprobación de regulaciones súbitas, impostergables. En cuanto a los controles institucionales posteriores, era menester la comunicación del acto al Congreso, como recaudo necesario, pues le incumbía a ese cuerpo evaluar las condiciones en las que el titular de la administración había aprobado las disposiciones de carácter legislativo (doctr. Fallos: 321:3123; 333:1828; 343:1944). Ello, más allá de excluir ciertas materias del ejercicio de dicha potestad (v.gr., la tributaria, Fallos: 318:1154).

III.2.c.ii. El constituyente de 1994 incorporó los decretos de necesidad y urgencia en el art. 99, inc. 3 de la carta magna, como salvedad a la interdicción que ese mismo precepto instituye ("...El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo..."); estableciendo que "...solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros...".

A continuación, en el último apartado, la norma regula



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

exigencias formales para la comunicación del decreto que se hubiera emitido a la Comisión Bicameral Permanente (regulada por la ley 26.122, B.O. 28-VII-2006), y para su tratamiento en ambas Cámaras.

Cabe excluir de plano para su dictado, como premisa inequívoca, los criterios de mera conveniencia del poder administrador para elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley formal o echar mano de la vía más rápida de instituir ciertos contenidos materiales por medio del instituto en cuestión (CSJN Fallos: 333:633; cons. 13).

La Corte Suprema de Justicia de Nación ha resuelto que para que el Presidente pueda ejercer legítimamente las excepcionales facultades legislativas que -en principio- le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: i) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales; o bien, ii) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes (CSJN Fallos: 322:1726; 333:633), quedando prevista la ulterior ratificación parlamentaria.

Es dable señalar que el análisis relativo a la configuración de tales presupuestos de hecho es susceptible de revisión judicial. Escrutinio que comprende la verificación de las circunstancias invocadas para ejercer la potestad, su magnitud, y



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

las referidas notas de excepcionalidad. De no ser así, el decreto carecerá de sustento constitucional (Fallos: 333:633; 338:1048).

Lo antedicho adelanta otra idea en torno al criterio de valoración judicial de la fuente bajo análisis: si, en general, la validez de las restricciones de derechos establecidas en las leyes de emergencia, por tratarse de medidas extraordinarias, quedan sometidas a una estricta evaluación (conf. Fallos: 136:161; 137:47; 149:219; 172:21; 173:65; 239:260; 243:449, 467; 269:393; 283:76), cuando vienen ordenadas en un decreto de necesidad y urgencia, a *fortiori*, el control ha de ser más severo, desde que la excepcionalidad se agudiza, en tanto la materia abordada no pertenece a la competencia normal del órgano administrador (CSJN Fallos: 333:633; causa A. 74.552, "Fe", de esta Suprema Corte, ya citada).

III.2.d. La invalidez del decreto de necesidad y urgencia 669/19 es incontrastable. No justifica la potestad ejercida, tanto en lo relativo a la configuración de una emergencia, cuanto a la imposibilidad de seguir el procedimiento legislativo.

III.2.d.i De la lectura de los considerandos del decreto no surge que su creación haya obedecido a la necesidad de adoptar medidas inmediatas tendientes paliar una situación de estricta excepcionalidad y urgencia que pudiera poner en riesgo el normal funcionamiento del sistema indemnizatorio establecido en la Ley de Riesgos del Trabajo. Antes bien, aquellos traducen la decisión del poder administrador de modificarlo de manera permanente, sin recorrer el cauce ordinario que la Constitución prevé (CSJN, Fallos: 322:1726 y 333:633). En rigor, sobresale un motivo determinante



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

en el que primaron razones de practicidad o conveniencia, es decir, algo bien diferente a la configuración de una impostergable necesidad justificante de la medida y a la razonable imposibilidad de tratarla en el recinto legislativo (Fallos: 326:3180). Acaso en el erróneo entendimiento de que el déficit de origen podría ser saneado por medio de una ley ulterior, que -finalmente- nunca fue promulgada.

En efecto, las endeble motivaciones invocadas para justificar su dictado -a saber: la existencia de un supuesto "...desequilibrio sistémico..." entre "...el rendimiento financiero de los activos de la industria aseguradora..." y "...la tasa de interés vigente para las indemnizaciones por contingencias previstas en la ley n° 24.557 y sus modificaciones..." (v. cons. párrs. 8 y 9), "que el descalce entre el rendimiento financiero de los activos de las Aseguradoras y la ultra utilidad en favor de los beneficiarios...fomenta la litigiosidad..." (v. párr. 10); "...que los incrementos desmedidos de las potenciales indemnizaciones como consecuencia de la aplicación de la tasa activa prevista en la Ley N° 24.557 y sus modificaciones...en relación con los rendimientos financieros de los activos con los que las Aseguradoras respaldan esos compromisos, son perjudiciales para la necesaria solvencia del sistema..." (v. párr. 13); que en razón de lo antedicho "...procede la modificación urgente del "Ingreso Base" a los fines del cálculo de las indemnizaciones...ya que el mantenimiento del esquema actual provocaría un inminente desfinanciamiento del sistema con impacto en la solvencia de las Aseguradoras y, en definitiva, en los trabajadores, beneficiarios del Sistema de la Seguridad Social..." (v.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

párr. 15)- lucen manifiestamente inaptas para evidenciar la genuina concurrencia de una situación de emergencia que habilite al Presidente de la Nación a ejercer facultades legiferantes que -por regla constitucional- no le son propias (arts. 44 y 99 inc. 3 de la Constitución nacional; CSJN Fallos: 333:633).

Tampoco se explicitan cuáles serían "...los recientes acontecimientos económico financieros que son de público conocimiento...", que impondrían la adopción de "medidas urgentes para regular con mayor certidumbre y equidad el Sistema de Riesgos del Trabajo..." (v. párr. 16).

III.2.d.ii. Por lo demás, el decreto en cuestión omite explicitar los factores que habrían configurado un cuadro de magnitud suficiente como para obviar a la Legislatura, que al tiempo de su emisión se hallaba en período de sesiones ordinarias (art. 63, Const. nac.). En ese orden, la escueta mención en el sentido de que "la naturaleza excepcional de las cuestiones planteadas hace imposible el seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes" (v. párr. 21) resulta abiertamente dogmática e insuficiente para justificar la imposibilidad de reformar la ley 24.557 en el punto en juego por medio del ejercicio de la función legislativa propia del Congreso de la Nación.

III.2.e. En suma: el decreto de necesidad y urgencia 669/19 resulta palmaria e insanablemente inconstitucional por no reunir los requisitos que el art. 99 inc. 3 de la Constitución nacional establece -inexorablemente- para su dictado, por lo que propicio confirmar -como anticipo- lo resuelto por el órgano de la instancia



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

de grado en este aspecto del fallo.

Lo dicho en el párrafo anterior me exime de abordar aquellas otras argumentaciones ensayadas por el compareciente, cuyo tratamiento -atento la decisión que propicio- ha devenido inoficioso.

III.2.f. Cabe puntualizar -sin embargo- que el agravio relativo a la pretensa aplicación de la ley 24.283 (B.O. 21-XII-1993) tampoco es atendible por resultar novedoso, y -en rigor- proveniente de una tardía reflexión, frente al concreto planteo llevado a cabo por la parte actora en el escrito de inicio (v. escrito de demanda, fs. 41).

III.2.g. Idéntica suerte adversa ha de seguir la escueta referencia que formula el quejoso relativa a la supuesta violación del principio de congruencia (v. rec., págs. 41/42), toda vez que dicha denuncia no está acompañada de argumentos que la respalden, ni de la invocación -y condigna demostración- de absurdo en la interpretación de los escritos constitutivos del proceso (causas L. 121.269, "Alem", sent. de 29-IX-2020; L. 128.250, "Martínez", resol. de 19-IX-2022).

III.3.a. El embate dirigido a objetar la regulación de honorarios tampoco puede prosperar.

En efecto, y no sin destacar que la crítica adolece de un déficit desde su propia formulación -pues ha sido traída ante esta Corte como si se tratara de un recurso ordinario de apelación-, el cuestionamiento es notoriamente insuficiente para conmover lo resuelto por el tribunal de grado, pues en su fundamentación el impugnante ignora la doctrina legal que indica que, en materia de



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

honorarios, la irrecurribilidad es la regla salvo excepcionalísimos supuestos en donde están en juego determinadas garantías, como el derecho del profesional a la regulación, o en los casos de regulaciones confiscatorias, o cuando la decisión aparece derivada del mero arbitrio del juzgador, o se han aplicado normas arancelarias inadecuadas (causas L. 95.512, "Zabala", sent. de 21-XII-2011; L. 108.500, "Seggiaro", sent. de 19-IX-2012 y L. 119.850, "Benítez", sent. de 3-V-2018; e. o.), graves deficiencias que ni siquiera han sido invocadas en el recurso bajo examen, por lo que - reitero- la crítica debe ser desestimada sin más.

III.3.b. A todo evento, pongo de manifiesto que la mención que formula el compareciente respecto de la ley 24.432 (v. rec., pág. cit.) se halla desprovista de toda fundamentación, tornándose -por ello- inatendible.

III.3.c. Por último, con relación cuestionamiento relativo a las costas, dable es recordar que reiteradamente esta Suprema Corte ha declarado que su imposición y distribución constituye el ejercicio de una facultad privativa de los jueces de grado que no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, salvo absurdo, que se verifica cuando se ha alterado burdamente el carácter de vencido o existe iniquidad manifiesta en el criterio de distribución (causas L. 121.962, "Giménez", resol. de 10-IV-2019 y L. 123.156, "Puzzolo", resol. de 4-III-2020), supuesto que no se presenta en el caso.

IV. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley traído.

Costas de esta instancia por su orden, en atención a la



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

novedad del tema resuelto y las dificultades interpretativas generadas por la normativa en juego (arts. 68, seg. párr., y 289, CPCC).

Voto por la **negativa**.

El señor Juez doctor **Torres**, por los mismos fundamentos de la señora Jueza doctora Kogan, votó también por la **negativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

I. El recurso no prospera.

I.1. Adhiero al voto de mi distinguida colega doctora Kogan.

I.2.a. En primer lugar, cabe aclarar que la modalidad de descalificación constitucional efectuada por el órgano jurisdiccional de grado no ha sido motivo de objeción por el recurrente. Como tal, arriba firme a esta instancia y en consecuencia no cabe expedirse al respecto, pues es sabido que la potestad revisora de esta Corte está circunscripta al contenido de la sentencia de grado y a la concreta impugnación contra ella formulada en el recurso (causas L. 110.505, "Torres", sent. de 3-X-2012 y L. 124.796, "Hurtado", sent. de 22-IX-2021).

I.2.b. Sentado lo anterior, cuadra adentrarse en el escrutinio judicial que merece la norma reprobada por el tribunal del trabajo.

Con todo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia -aun elaborada en el marco de la inspección de instrumentos dictados por el Poder Ejecutivo nacional con



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

anterioridad a la sanción de la ley 26.122 (B.O. de 28-VII-2006)-aporta razones de peso que justifican descalificar el decreto por incumplir la carga de explicitar con un mínimo detalle la concurrencia de las circunstancias excepcionales a las que la Constitución nacional subordina su validez (art. 99, inc. 3, Const. nac.).

La línea argumental desplegada en las decisiones del Alto Tribunal, siempre de capital valor -en temas federales por tratarse del intérprete último y más genuino de nuestra Constitución, como en los que no lo son por motivos de celeridad y economía procesal que aconsejan su seguimiento en casos análogos (conf. causa A. 74.938, "Municipalidad de Vicente López", sent. de 28-VIII-2021)-, adquieren primordial relevancia en el *sub examine*.

Como se ha dicho, el procedimiento de control legislativo previsto por la ley 26.122 no se ha puesto en funcionamiento en el caso; ello vaya subrayado sin abrir juicio sobre la constitucionalidad de dicha normativa. Tal circunstancia es relevante, a poco de considerar que el régimen legal en cuestión no incorpora la aprobación ficta de los decretos (semblante que sólo en una primera mirada, parecería armonizar con la regla prevista en el art. 82 de la Constitución nacional para el proceso de formación y sanción de las leyes), pero tampoco contempla un plazo de caducidad ante la inacción de los cuerpos legislativos, posibilitando así la subsistencia de la vigencia del decreto. Y ciertamente, este es uno de los costados de la ley 26.122 que más críticas ha recibido por parte de la doctrina, sumado al hecho de que solo la voluntad negativa expresa de ambas Cámaras



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

parlamentarias pueda servir para su invalidación (entre varios: Badeni, Gregorio, *"Reglamentación de la Comisión Bicameral Permanente"*, La Ley, 2006-D, 1229; Gelli, María A., *"La normativa constitucional de emergencia en una representación política fragmentada"*, La Ley, Ebook-TR 2024-1, 81; Gelli, María A., *"Constitución de la Nación Argentina: comentada y concordada"*, tomo II, 4ta. edición, La Ley, 2009, pág. 385; Gil Domínguez, Andrés, *"El control político ulterior del Congreso respecto de las potestades legislativas del Poder Ejecutivo y la inconstitucional Ley 26122"*, Rubinzal Culzoni, cita en línea: 613/2024; Hernández, Antonio M., *"Reformas constitucionales y los sistemas de gobierno presidenciales"*, La Ley 2016-A, 1068; Loñ, Félix R., *"Decretos de necesidad y urgencia"*, La Ley, 2010-B, 826; Manili, Pablo L., *"Inconstitucionalidades y vacíos del mecanismo de control de las atribuciones legislativas del Poder Ejecutivo [ley 26.122]"*, La Ley, 2024-A, 246; Midón, Mario R., *"Decretos de necesidad y urgencia. En la Constitución Nacional y en los ordenamientos provinciales"*, 2da. ed., Hammurabi, 2012, pág. 229; Pérez Hualde, Alejandro, *"El DNU y su impacto en el régimen político"*, La Ley, 2010-D, 885; Rosatti, Horacio, *"Tratado de Derecho Constitucional"*, tomo II, 1ra. ed., Rubinzal Culzoni, 2011, p. 409; Sabsay, Daniel, *"DNU e inconstitucionalidad de la ley 26.122"*, La Ley, cita en línea: AR/DOC/930/2010; Santiago (h), Alfonso - Veramendi, Enrique, *"Una norma decisiva en la configuración de nuestro sistema jurídico e institucional. Comentarios iniciales a la ley 26122. El control del Congreso sobre la actividad normativa del Poder Ejecutivo"*, La Ley, Suplemento de Jurisprudencia Argentina, 1-XI-2006).



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

Luego de la regulación constitucional de esta clase de decretos, la necesaria intervención del Congreso en el trámite de ratificación es un elemento primordial en el mecanismo de balance plasmado en el actual texto constitucional (conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación -en su remisión al dictamen de la Procuración General- en el caso "Müller", sent. de 10-IV-2003; Fallos: 326:1138), pero aquí, paradójicamente, no ha operado tan trascendente procedimiento. En escenarios como el descripto no puede desconocerse la pertinencia de la actuación judicial. Con otras palabras, la hipotética autolimitación que en otras circunstancias tal vez podría corresponder a fin de no obturar tempranamente los mecanismos propios del sistema institucional democrático para controlar la categoría de decretos como el aquí invalidado (conf. CSJN Fallos: 320:2851), a estas alturas ya no puede predicarse.

I.2.c. Retomando el señalamiento inicial, cabe memorar que en el precedente "Verrocchi" (sent. de 19-VIII-1999; Fallos: 322:1726) la Corte federal hubo de afirmar que corresponde al Poder Judicial el control de constitucionalidad sobre las condiciones bajo las cuales se admite la facultad excepcional de dictar este tipo de decretos, que constituyen las actuales exigencias constitucionales para su ejercicio; insistió allí en que era su atribución evaluar el presupuesto fáctico que justificaría la adopción de dichos instrumentos (cons. 9º).

Esa línea fue reiterada en el caso "Consumidores Argentinos" (sent. de 19-V-2010; Fallos: 333:633), donde la Corte nacional expresó que no puede dejar de advertirse que el



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

constituyente de 1994 explicitó en el art. 99 inc. 3, del texto constitucional estándares judicialmente verificables respecto de las situaciones que deben concurrir para habilitar el dictado de disposiciones legislativas por parte del Presidente de la Nación, y que entonces, el Poder Judicial debía evaluar si las circunstancias invocadas son excepcionales, o si aparecen como manifiestamente inexistentes o irrazonables; puntualizó que en estos casos, la facultad ejercida carecerá del sustento fáctico constitucional que lo legitima (cons. 11º). Más acá en el tiempo, dichas directrices fueron recogidas en el precedente "Asociación Argentina de Compañías de Seguros y otros" (sent. de 27-X-2015; Fallos 338:1048, cons. 5º).

I.2.d. Ya ingresando a su escrutinio, comparto las agudas expresiones sobre las que se erige la opinión que inaugura este acuerdo y que dan cuenta de los sustanciales vicios que rodean al decreto 669/19. En efecto, a través de los apartados III.2.c y III.2.d, el voto de la ponente muestra un minucioso estudio que no deja dudas en cuanto a que el apuntado reglamento no reúne los requisitos que el art. 99 inc. 3 de la Constitución nacional establece para su dictado, algo que -de suyo- lo torna inconstitucional e inaplicable al caso.

Por lo demás, el discurso de mi colega se integra con algunas reflexiones que tuviera oportunidad de brindar al emitir mi propio sufragio en la causa A. 74.552, "Fe" (sent. de 31-V-2021). Sobre el punto conviene aclarar que si bien allí el análisis giró en torno a la emisión de un autodenominado decreto "de necesidad y urgencia" por parte de un gobernador (que como se indicó en el mismo fallo, el régimen constitucional provincial -distinto del



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

nacional posterior al año 1994- no los contempla ni regula), la marcada excepcionalidad de semejante resorte es una nota compartida entre ambos regímenes jurídicos, pues bajo ningún punto de vista se trata del método primario para efectuar la legislación general (conf. art. 99 inc. 3, seg. párr., Const. nac.).

A tono con lo dicho por mi colega preopinante, la doctora Kogan, es indudable que la génesis del decreto de necesidad y urgencia 669/19 se encuentra despojada de aquellas "condiciones de rigurosa excepcionalidad" y sujeción a las exigencias constitucionales a las que en reiteradas ocasiones ha hecho referencia la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lindantes con la existencia de una verdadera fuerza mayor gubernativa que impida el tránsito por los canales ordinarios previstos por el ordenamiento para el dictado de actos de sustancia legislativa (conf. causas "Verrochi", cit.; "Zofracor S.A.", sent. de 20-IX-2002, Fallos: 325:2394; "Cooperativa de Trabajo Fast Limitada", sent. de 1-IX-2003, Fallos: 326:3180; "Aceval Pollacchi", sent. de 28-VI-2011, Fallos: 334:799; "Asociación Argentina de Compañías de Seguros y otros", cit.).

Y todo ello es sin abrir juicio acerca de otros aspectos de la norma invalidada, vinculados ya no con lo anterior, sino con la densidad motivacional de su propio contenido regulatorio, que mi distinguida colega ha reputado insuficientes.

Parece necesario reclamar, además, un sensible esfuerzo justificativo en aquel sentido, máxime cuando estén en juego derechos fundamentales o competencias constitucionales de primer orden (v. votos de los señores jueces doctores Maqueda y



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

Rosatti en la causa "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado nacional", sent. de 4-V-2021, Fallos: 344:809). En esta subsecuente exigencia gravita la circunstancia, ausente en los decretos de necesidad y urgencia, de la existencia de un debate parlamentario robusto y previo, capaz de revelar el sentido, racionalidad y congruencia de los preceptos sancionados (v. mi voto en causa I. 72.447, "Procuradora General de la Suprema Corte de Justicia", ptos. II.2.d. a II.2.j.).

II. Por las consideraciones que anteceden, el recurso debe ser desestimado conforme se resuelve en el apartado final del sufragio emitido en primer término.

Costas de esta instancia por su orden, en atención a la novedad del tema resuelto y las dificultades interpretativas generadas por la normativa en juego (arts. 68, seg. párr., y 289, CPCC).

Con el alcance indicado, voto por la **negativa**.

La señora Jueza doctora **Budiño**, por los mismos fundamentos de la señora Jueza doctora Kogan, votó también por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido traído.

Las costas de esta instancia se imponen por su orden, en atención a la novedad del tema resuelto y las dificultades interpretativas generadas por la normativa en juego (arts. 68, seg. párr. y 289, CPCC).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

Regístrese, notifíquese de oficio y por medios electrónicos (conf. resol. Presidencia 10/20, art. 1 acápite 3 "c"; resol. SCBA 921/21) y devuélvase por la vía que corresponda.

Suscripto por la Actuaría interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 04/07/2025 09:35:41 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 08/07/2025 12:40:07 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 08/07/2025 12:42:50 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 14/07/2025 10:37:22 - BUDIÑO Maria Florencia - JUEZ

Funcionario Firmante: 14/07/2025 11:20:15 - DI TOMMASO Analía Silvia - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



232900292005726421

SECRETARIA LABORAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS DE SUPREMA CORTE el 14/07/2025 13:15:03 hs. bajo el número RS-57-2025 por DI TOMMASO ANALIA.

L - 129800 - MUZYCHUK CLAUDIO RUBEN C/ LA SEGUNDA ASEGURADORA
DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO - ACCION
ESPECIAL



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires